

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORESALBA - GIRON - PIEDICORISTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION No. 1000836 02 AGO 2019	VERSIÓN: 01

Por medio de la cual se declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental, se ordena el Archivo de un expediente y se toman otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013 y el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, y

CONSIDERANDO,

1. El Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de autoridad ambiental urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.
2. El literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de la funciones de las Áreas metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.
3. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y a su vez, en el artículo 80 dispone que al Estado le corresponde planificar el manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
4. La ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
5. De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
6. La mencionada norma dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".
8. Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento: 1. "Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

02 AGO 2015

9. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: " *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, **excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Negrilla fuera del texto).*
10. Que mediante auto No. 039-15 de Junio 09 de 2015, se legalizó medida preventiva consistente en la suspensión provisional de actividades de calcinación e incineración de subproductos de origen animal, se ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa COINGRA S.A.S., Auto fue notificado personalmente al señor JULIO CESAR ESTUPIÑAN PAIPA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.417.995 de Bucaramanga, el día 02 de Julio de 2015.
11. Que mediante Auto No. auto 067-15 de Agosto 13 de 2015, se ordenó formular pliego de cargos en contra de la empresa COINGRA S.A.S, identificada con Nit 900.468.426-8, por presunto incumplimiento a la normativa ambiental, así:

"CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la normatividad ambiental, con ocasión a la ejecución de actividades de tratamiento término de subproductos de origen animal sin acreditar previamente el cumplimiento de los estándares de emisiones establecidos en el artículo 37 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a la normatividad ambiental con ocasión al desarrollo de actividades de tratamiento térmico de subproductos de origen animal sin contar con el sistema adecuado para el tratamiento de los gases y/o vapores establecido en el artículo 36 de la Resolución 909 de 2008, que se compone, como mínimo, de una cámara de poscombustión para completar el proceso de depuración de las emisiones contaminantes.

CARGO TERCERO: Incumplimiento al artículo 72 del Decreto 948 de 1995, en virtud del desarrollo de actividades de tratamiento térmico de subproductos de origen animal, generando emisiones a la atmósfera sin contar con el respectivo permiso previo de la autoridad ambiental. "

12. Que mediante Auto No. 095 de Octubre 27 de 2015, se ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta el 03 de Junio de 2015.
13. Que a través de Auto No. 135 del 31 de octubre de 2016, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se relacionó las pruebas documentales obtenidas por el AMB, las allegados por la parte investigada, y de oficio se solicitó al grupo hídrico del AMB emitir concepto técnico de dosificación de la multa. El auto referido fue notificado mediante estado desfijado el 09 de octubre de 2017.
14. Que con Auto SA No. 045 del 13 de marzo de 2019, la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles a la empresa COINGRA S.A.S, identificada con Nit No. 9000.468.424-8, Representada legalmente por el señor JULIO CESAR ESTUPIÑAN, y/o quien haga sus veces, para efectos de controvertir el informe técnico de tasación, prueba técnica decretada de oficio en el auto 135-16. Actuación que fue notificada a través de viso el 11 de abril de 2019.
15. Que trascurrido el término de traslado de la prueba técnica, no se ejerció el derecho de contradicción.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - FREDEQUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION No. 000836 02 AGO 2019	VERSIÓN: 01

16. Que con auto SA No. 095 de abril 30 de 2019, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la empresa COINGRA S.A.S.
17. Que a través de auto SA 098-2019 de mayo 02 de 2019, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, a fin de presentar alegatos de conclusión.
18. Que mediante radicado CR 6189 de mayo 30 de 2019, el señor Julio Cesar Estupiñan Paipa, presentó alegatos de conclusión manifestando lo siguiente:

Indica que en el proceso sancionatorio que se adelanta existen falencias técnicas y jurídicas que se dieron en el monto o cuantía de sanción económica impuesta, así como que se ha vulnerado el debido proceso ya que se formularon cargos por presunta violación a la normatividad ambiental sin tener en cuenta que la transgresión es inexistente que la misma entidad reconoce que la conducta desplegada no causó daños al medio ambiente.

Señala que no existe ninguna prueba técnica o científica que permita determinar una supuesta afectación y que por el contrario se estableció el cálculo de presuntas afectaciones de manera simple con estimativos personales subjetivos careciendo de pruebas isosinécticas, irregularidad que afecta sus derechos por la falta de utilización de medios de prueba legales.

Finalmente expresa que en la actualidad la empresa COINGRA S.A.S., no se encuentra en funcionamiento, que no se realiza ninguna obra, actividad o labor pues el cierre de esta empresa se dio hace tiempo como consta en la cámara de comercio donde se canceló la matrícula o certificado mercantil, por lo cual no se sigue generando actividades que afecte los recursos naturales. Indica anexar cámara de comercio y registro fotográfico como pruebas, pero una vez recibido en la subdirección el radicado CR 6189 /2019, estos documentos no se adjuntaron.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se hace necesario antes de entrar a analizar el fenómeno de la cesación, aclarar al señor JULIO CESAR ESTUPIÑAN PAIPA, quien fungía como representante legal de COINGRA S.A.S., que el proceso sancionatorio adelantado por esta Subdirección cumplió con todas las formalidades legales en cada una de sus etapas, luego no es cierto que se haya vulnerado el debido proceso, pues es claro que los cargos formulados no obedecen a afectación ambiental, sino al incumplimiento de la norma como se describe en ellos, principalmente por adelantar las actividades de tratamiento térmico de subproductos de origen animal, sin contar previamente con el respectivo permiso.

De acuerdo a lo anterior no fue necesario por parte de esta Autoridad Ambiental ordenar la práctica de caracterizaciones o pruebas isosinécticas para demostrar la afectación causada, pues no era determinante para resolver la investigación ya que como se mencionó, la investigación se encausó en el incumplimiento a la normatividad ambiental lo cual quedó demostrado en la presente investigación al no contar la empresa COINGR S.A.S., con el permiso de emisiones atmosféricas.

De igual manera se observa una aparente confusión por parte del señor ESTUPIÑAN PAIPA, ya que en su escrito hace referencia a la imposición de una sanción económica y al cálculo subjetivo de unas presuntas afectaciones que no tienen nada que ver con el proceso sancionatorio que adelanta esta Subdirección bajo el radicado

02 AGO 2019

SA 014-2015, pues en ningún momento se ha llegado a la tasación ni valoración de multa alguna.

Ahora bien, frente al argumento de la cancelación de matrícula de la empresa COINGRA S.A.S., se hace necesario verificar esta situación a fin de determinar la pertinencia o no de continuar con la investigación.

Se observa a folio 143 de la presente investigación, el memorando SAM 1151 de diciembre 07 de 2018, en el cual se informó a la subdirección que el día 14 de septiembre de 2018, se realizó visita técnica de inspección a la planta Industrial de COINGRA S.A.S., donde se observó lo siguiente:

“La inspección fue atendida por el señor MAURICIO COBOS, administrador del lugar, quien informó que el establecimiento fue adquirido en su totalidad por la sociedad SEBOSANDER S.A.S., identificada con Nit 900.597.693-0, desde de mes de marzo de 2017, momento desde el cual se suspendieron de manera definitiva las actividades de calcinación y/o incineración de subproductos de origen animal (hueso), utilizando el predio actualmente como bodega, condición que fue verificada en la base de datos del Registro único Empresarial y social de Cámaras de Comercio RUES.

*...
Por otra parte, durante la visita se pudo evidenciar el desmonte y/o demolición parcial de las estructuras (hornos) utilizados anteriormente para el procesamiento de subproductos animales, informando que la demolición total se encuentra proyectada para el presente mes, teniendo en cuenta los considerables volúmenes de arcilla utilizados para su fabricación...”*

Procede la Subdirección Ambiental a consultar el Registro Único Empresarial y Social –RUES, así como el Registro único tributario –RUT, donde se puede evidenciar que su estado actual aparece como CANCELADO, tal como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:

¿Dónde estoy? Inicio | Usuarios registrados

Consulte su estado RUT.
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

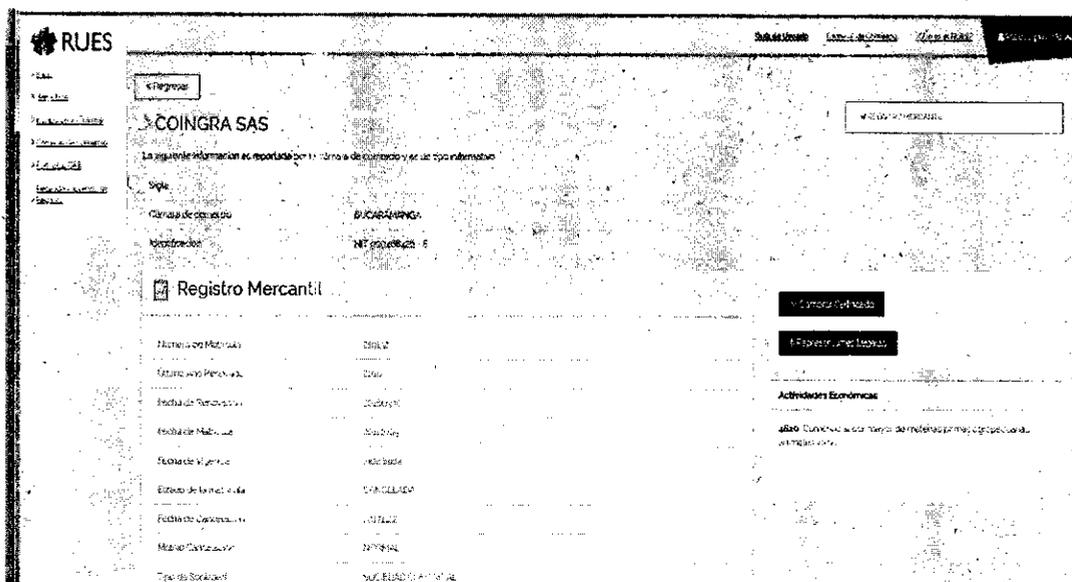
NIT	900468426	DV	8
Razón Social	COINGRA SAS		
Fecha Actual	28-07-2019 09:58:16		
Estado	REGISTRO CANCELADO		

Registro Cancelado: Corresponde a los NIT que se encuentran inactivos en la base de datos de la DIAN.

Buscar

Limpiar

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIANA - OROÑO - FREDERUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL 000836	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION No. 02 AGO 2019	VERSIÓN: 01



Que lo manifestado por el señor JULIO CESAR ESTUPIÑAN PAIPA, en cuanto al cierre definitivo de la empresa como su cancelación de registro mercantil, se puede corroborar con lo evidenciado en la visita realizada por personal técnico de esta Subdirección y consignado en memorando SAM 1151 de Diciembre 07 de 2018.

Que de acuerdo a las evidencias registradas, se advierte la configuración de la causal No. 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la muerte del investigado, pues si bien es cierto esta causal de cesación está contemplada para personas naturales, considera este Despacho que al liquidarse y declararse la disolución de la sociedad, la misma desaparece a la vida jurídica, lo que puede asimilarse con la muerte del investigado.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) del 11 de junio de 2009: (...) se pronunció señalando que: *"En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, estas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto para el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.*

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior y conforme a las pruebas obrantes en el presente proceso, se entiende que la extinta empresa COINGRA S.A.S., carece de capacidad para ser parte de un proceso y desaparece de la vida jurídica; por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales previstas para el efecto en el artículo 9° de la citada

02 AGO 2019

ley, la Autoridad Ambiental competente procederá a declarar la cesación de todo procedimiento en contra del presunto infractor, mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia, adoptar una decisión de fondo dentro del presente proceso, en el sentido de declarar o no responsable a la extinta empresa COINGRA S.A.S., no tendría efectos jurídicos, pues la responsabilidad recaería sobre una persona jurídica inexistente, que naturalmente no podría responder frente a las eventuales sanciones.

Así las cosas y teniendo en cuenta el reporte de la cámara de comercio a través del Registro Único Empresarial y Social-RUES, la consulta del Registro único Tributario- RUT, y la inspección realizada el 14 de septiembre de 2018, se comprueba que el registro de matrícula fue cancelado, así mismo se logró establecer que tampoco se adelantan las actividades por las cuales se dio inicio a la investigación, siendo procedente declarar la cesación del proceso sancionatorio Ambiental, adelantado contra la extinta empresa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°0039 del 09 de junio de 2015, contra la empresa COINGRA S.A.S., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente SA-014-2015, adelantado contra la empresa COINGRA S.A.S.

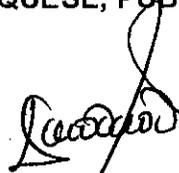
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO CESAR ESTUPINAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

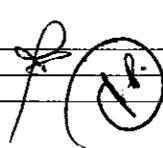
ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR, el contenido de la presente decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	